

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Negocios Sasmeg, S. A.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurridos: Jorge Hazim Peña y Carlos Meléndez Torrez.

Abogados: Licdos. Julio Cesar Gómez Altamirano, Marino Feliz Rodríguez y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Negocios Sasmeg, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 503, debidamente representada por el ingeniero Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143646-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa a título personal; quienes tienen como abogados apoderados especiales a Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Hazim Peña y Carlos Meléndez Torrez, titulares, el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104163-0 y el segundo del pasaporte norteamericano núm. 086-92-4560, domiciliados y residentes, el primero en el apartamento núm. 4 del edificio Moce V, calle Reparto 14, ensanche Naco, de esta ciudad, y el segundo en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Julio Cesar Gómez Altamirano, Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Marino Feliz Rodríguez, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellano (antigua México), núm. 130, esquina avenida Alma Matar, edificio núm. 2, apartamentos 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2016,

cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por la compañía NEGOCIOS SASMEG, S. A. y el ING. RICARDO KANG SANZ CHEAZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia No.00145-2014, relativa al expediente No.036-2012-00717, del catorce (14) de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA íntegramente la decisión atacada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los intimantes NEGOCIOS SÁSMÉG^ S. A. y al ING. RICARDO KANG SANZ CHEAZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. José Bolívar Santana Castro y Marino Feliz Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2016, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 26 de diciembre de 2016, en donde propone que se acoja el presente recurso de casación.

(B) En fecha 29 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Negocios Sasmeg, S. A., y Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, y recurrido Jorge Hazim Peña y Carlos Meléndez Torrez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 00145-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a los demandados al pago de la suma de US\$171,000.00, a favor de los demandantes, más el interés fluctuante mensual de dicha suma, establecido por resolución de la junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la decisión, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta su ejecución; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Omisión de estatuir. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002.

En su primer medio de casación aducen los recurrentes, que la corte a qua no ponderó en toda su extensión el recurso por ellos interpuestos, toda vez que no se refirió el aspecto relativo al interés fluctuante fijado a título de indemnización en la sentencia de primer grado que confirmó, cuya revocación se petitionó en la apelación, incumpliendo así su obligación legal de fallar las conclusiones explícitas y formales vertidas por los litigantes.

En defensa de la sentencia criticada la parte recurrente indica, que a lo largo del proceso que nos ocupa, los hoy recurrentes siempre tuvieron conocimiento del proceso que se estaba siguiendo en su contra, de ahí que las garantías de sus derechos fundamentales no fueran transgredidas al haber tenido la oportunidad en todas las etapas de defenderse, ser oídos y probar que habían saldado la deuda, lo que no hicieron; que la corte a qua reprodujo todas las conclusiones que la partes formularon y además ha contestado debidamente a todos los pedimentos, motivando claramente su decisión.

De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente petitionó a la corte mediante conclusiones vertidas en audiencia que fueran acogidas las conclusiones contenidas en el acto del recurso de apelación, relativas a la revocación de la sentencia de primer grado y excluir del proceso al Ing. Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, haciendo descansar estas pretensiones en los siguientes argumentos justificativos que se encuentran contenidos en el fallo objetado: que procede la exclusión del proceso del Ing. Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, en virtud de que este es un administrador de la empresa Negocios Sasmeg, S. A., y como tal no contrae por su gestión ninguna obligación personal ni solidaria relativa a los compromisos de dicha compañía, por tener esta personería jurídica (a); y que la sentencia apelada carece de motivos que la justifiquen, en la cual se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de valor jurídico, incurriendo en una violación burda de los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil (b); que en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación no figura aportado el acto contentivo del recurso de apelación que dio lugar al apoderamiento de la corte a qua.

Respecto a tales vicios -invocados por los hoy recurrentes contra la sentencia de primer grado- la corte a qua estableció que entre la compañía Negocios Sasmeg, S. A., el Ing. Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez y Jorge Hazim Peña y Carlos Javier Meléndez Torres, existía una relación comercial que culminó con el acuerdo de pago suscrito en fecha 23 de enero de 2007, por lo que la queja relativa a que el Ing. Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez debía ser excluido del proceso resultaba infundada, toda vez que las pruebas aportadas permitían verificar que dicho señor firmó en su propia persona. En cuanto a las demás afirmaciones hechas contra la sentencia de primer grado, señaló la alzada, que no constaba prueba de que los deudores honraran el pago de la deuda, por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, por aplicación del principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil y la fuerza obligatoria de las convenciones legalmente formadas prevista en el artículo 1134 del mismo cuerpo normativo.

Como puede apreciarse en los párrafos anteriores, del examen de las conclusiones producidas por la ahora recurrente ante la corte a qua, así como los alegatos propuestos en sustento de sus pretensiones -copiados en la sentencia impugnada- la parte recurrente aun cuando planteó la revisión íntegra de la sentencia por efecto del recurso de apelación con alcance general que

interpuso, en sus argumentos no realizó imputación directa contra el interés fijado por el tribunal de primer grado sobre la suma adeudada.

En relación a dicha cuestión resulta conveniente destacar, que los jueces de la corte por el efecto devolutivo de la apelación conocen de los litigios de que son apoderados en las mismas condiciones en que lo hubiesen hecho los jueces de primer grado de jurisdicción, sin más limitaciones que las que resultan del recurso mismo, lo que implica que la jurisdicción de segundo grado no estaría apoderada más que de los aspectos de la demanda contenidos en el acto de apelación.

En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: "(...) que la corte a qua asumió que se trataba de un recurso de apelación con alcance general y luego de responder el único argumento que le apoderaba, procedió a examinar en toda su extensión la demanda primigenia, revocando la sentencia apelada y rechazando en todas sus partes la demanda (...) en base a consideraciones de fondo que no fueron las expuestas en la referida acta de apelación (...); que independientemente de los méritos de estos motivos, no se observa que dicha corte a qua haya sido apoderada del conocimiento de tal aspecto de fondo mediante el referido recurso".

A partir de lo anterior resulta, que los jueces de la alzada solo están obligados a examinar los motivos de agravio contra la sentencia de primera instancia expuestos ante ellos por las partes en su recurso.

En la especie, como fue verificado previamente, la jurisdicción a qua analizó y respondió cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación que fijaron los límites de su apoderamiento, por lo que no habiendo puesto en causa el apelante en su recurso de apelación el aspecto relativo al interés acordado en primer grado sobre la suma adeudada, los jueces no podían estatuir respecto a dicho punto.

De hecho, los jueces del segundo grado al confirmar íntegramente la sentencia examinaron que de forma general el fallo recurrido en apelación se ajustaba a la realidad de las pruebas aportadas durante la sustanciación de la causa, específicamente, por haber acreditado el demandante original la obligación reclamada, sin que, en cambio, la intimada presentara elementos de convicción sobre su liberación de la deuda; de manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio que aduce en el primer medio de casación, razón por la cual procede desestimar el mismo.

En el segundo medio de casación la parte recurrente indica, que en nuestro actual ordenamiento jurídico no existe el interés legal solicitado por la parte recurrida, debido a que la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, derogó la Ley núm. 312 de 1919, que era la que lo establecía, por tanto, el tribunal de primer grado como la corte de apelación debieron rechazar esta solicitud, pues, en la actualidad, el único tipo de interés que se encuentra vigente es el convencional.

Al respecto la recurrida señala, que esta Corte de Casación mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, juzgó que los jueces pueden establecerse objetivamente un interés moratorio a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, por lo que habiendo transcurrido 9 años y 10 meses, desde la fecha en que las partes suscribieron el acuerdo de pago, perjudicando a los acreedores

y causándoles daños y perjuicios irreparables como comerciantes y personas de negocios solicitaron una indemnización. Así, la alzada no incurrió en ninguna violación cuando rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado por ser justa y basada en las pruebas aportadas.

Sobre el interés que a título de indemnización fijó el tribunal de primer grado, confirmado por la jurisdicción a qua en la sentencia impugnada, es preciso reiterar que no se verifica de la sentencia impugnada que la ahora recurrente, en su calidad de entonces apelante haya planteado a la corte como un motivo de agravio de la decisión apelada la alegada improcedencia de dicha condenación por haber sido derogado el texto normativo que la establecía, como sostiene ahora en este estadio de casación, ni que los jueces de la alzada lo apreciaran por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio.

Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces ; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada , a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado, antes expuesto, por ser propuesto por primera vez en casación.

Por último, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar la legalidad de la sentencia impugnada, por lo que no existe la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, como lo son, las conclusiones de las partes y el fundamento de hecho y de derecho que sirvan de sustentación. En consecuencia, como el fallo impugnado ha hecho una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 y 1315 del Código Civil; Código Monetario y Financiero.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Negocios Sasmeg, S. A., constituida y Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en fecha 31 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Julio Cesar Gómez Altamirano, Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Marino Feliz Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)